

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YULIANA ALVARADO AGUILERA CONTRA PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y ECOOPSOS EPS S.A.S. Radicación No. 25297-31-03-001-**2020-0035**-01.

Bogotá D. C. primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Ecoopsos EPS contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, mediante el cual negó la excepción previa de falta de competencia propuesta por dicha demandada.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

**1.**La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las demandadas Prevención Salud IPS LTDA y Ecoopsos EPS S.A.S. para que se declare que entre ella y dicha IPS existió un contrato de trabajo vigente del 20 de enero al 17 de febrero de 2020, y como consecuencia, se condene al pago de salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, tanto por no pago de salarios y prestaciones sociales, como por la no afiliación y

pago de aportes a la seguridad social, indemnización por despido sin justa causa e indexación, o en su defecto, intereses de mora; se condene solidariamente a la demandada Ecoopsos de las anteriores condenas, se falle *ultra y extra petita* y se condene en costas procesales.

2. La demanda se presentó el 6 de noviembre de 2020 (PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, mediante auto de fecha 27 del mismo mes y año (PDF 05).
3. Las diligencias de notificación personal se realizaron a las demandadas el 1º de diciembre de 2020 (PDF 06 y 08).
4. La demandada IPS Prevención Salud LTDA, dio contestación el 18 de diciembre de 2020 (PDF 15); en su escrito, propuso las excepciones de buena fe del contratante y fuerza mayor por parte del contratante (PDF 14).
5. La demandada Ecoopsos interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio; luego, el 15 de febrero de 2021 presentó incidente de nulidad aduciendo vulneración al debido proceso (PDF 16-17).
6. Con auto del 23 de febrero de 2021, el juzgado negó el recurso de reposición presentado por la demandada Ecoopsos, y le concedió término para contestar la demanda; además, en otro proveído de la misma fecha, el juzgado tuvo en cuenta la contestación dada por la IPS Prevención Salud LTDA (PDF 19); luego, con auto del 26 de marzo de 2021 tuvo por no contestada la demanda por Ecoopsos EPS y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 22 de abril de 2021 (PDF 20).
7. No obstante, la demandada Ecoopsos EPS había presentado contestación a la demanda el 8 de marzo de 2021 (PDF 28); allí propuso como excepciones de mérito las denominadas inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de las obligaciones a cargo de Ecoopsos EPS S.A.S., falta de legitimación en la causa por pasiva y

buena fe; y la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia (PDF 29).

- 8.** Con escrito del 7 de abril de 2021, la demandada Ecoopsos EPS interpuso recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda (PDF 31); el juzgado, con proveído del 10 de septiembre de 2021, revocó su anterior decisión, tuvo por contestada la demanda y admitió el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. (PDF 36).
- 9.** La llamada en garantía se notificó el 14 de diciembre de 2021 (PDF 47), dando contestación el 1º de febrero de 2022 (PDF 57), teniéndose en cuenta tal respuesta con auto del 8 de julio del mismo año (PDF 61); más tarde, con auto del 6 de septiembre de 2022 se fijó el 16 del mismo mes y año para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 64), fecha en la que se dio inició y se suspendió para continuarla el 27 siguiente, cuando en efecto se celebró (PDF 73).
- 10.** En la referida audiencia, el juez declaró infundada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia propuesta por Ecoopsos EPS, por considerar que dicho juzgado es el competente para conocer este asunto (PDF 71).
- 11.** Contra la anterior decisión, el apoderado de la EPS Ecoopsos interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: *“este recurso lo fundamento en la configuración de un conflicto de jurisdicciones, debido a que concurre un presupuesto normativo en la medida en que el juzgado de conocimiento a partir de un conocimiento expreso y con base en razones constitucionales o legales, se consideró competente para conocer el litigio en curso; así las cosas, es pertinente mencionar que para resolver la controversia que nos ocupa, basta con realizar lectura del artículo 11 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001, que regula la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, así las cosas cito: “en los procesos que se siguen en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”, el contenido del certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPS SAS,*

*expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta al presente escrito y que fue allegado también por la parte actora, se evidencia que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C. por lo que el conocimiento de las presentes diligencias le competen al juez laboral del circuito de esta ciudad; así mismo, teniendo en cuenta que no se adjuntó documento al libelo introductorio que dé cuenta el lugar donde se surtió la reclamación de los derechos ante la demandada principal Prevención Salud, o trámite administrativo para el reconocimiento o protección de tales, es viable deducir la elección tácita de la demandante al interponer directamente una acción judicial, el primero de los factores descritos en el artículo señalado, es decir, el domicilio principal de la demandada, lo que lleva a concluir certeramente que su despacho no es competente para conocer y llevar a término el presente asunto, por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2014, definió el factor de competencia territorial en los siguientes términos: “El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. Igualmente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1531-2018 del 12 de abril de 2018 expresó: “A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comento es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez - llamada por algunos como “Juez natural”-, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico; esta garantía se materializa en el establecimiento de reglas claras, que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión, para ello la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso”.*

**12.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 10 de octubre de 2022; seguidamente, con auto del 18 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente la demandada Ecoopsos EPS los allegó.

En su escrito, el apoderado de Ecoopsos EPS reiteró los mismos argumentos expuestos en su recurso, agregando que “si bien el demandante en su escrito de demanda atribuye la competencia del Juez Laboral por el último lugar de prestación de servicios, lo cierto es, que en éste asunto la parte pasiva se encuentra integrada por una entidad de seguridad social, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la

*Ley 100 de 1993”, “En ese entendido, la Empresa Promotora De Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. se encuentra inmersa en las entidades que conforman la seguridad social en materia de salud, circunstancia por la cual, en este caso se debe aplicar la norma especial que consagra el artículo 11 del Código Procesal Laboral, pues dicho articulado consagra una competencia especial que prevalece sobre la general, lo cual atribuye la competencia al lugar del domicilio de ECOOPSOS EPS”; en ese orden, solicita se declare la nulidad “sobre las actuaciones adelantadas en el proceso por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta Cundinamarca y en consecuencia remitir las presentes diligencias al juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que conozca del caso de autos y resuelva de fondo el pleito suscitado en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de mi representada”.*

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si en el caso concreto se configura la excepción previa denominada “*Falta de jurisdicción o de competencia*”, consagrada en el numeral primero del artículo 100 del CGP.

La demandada Ecoopsos EPS, en su escrito de excepción previa señala que, al ser una entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, y en ese sentido ordenar el envío del proceso al juez laboral del circuito de Bogotá D.C., por ser el domicilio principal de tal entidad; finalmente, agrega que, “*En virtud de lo expuesto se debe tener en cuenta que el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS, es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos mediante el cual el estado garantiza la prestación de los servicios de salud de los Colombianos, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016 y demás*

*normas concordantes que reglamentan el sector salud; en ese sentido se tiene que existen tres tipos de participantes dentro del SGSSS, los cuales son los afiliados al régimen contributivo, los afiliados pensionados y los afiliados al régimen subsidiado, siendo la entidad ECOOPSOS EPS SAS, la institución encargada de velar por la atención integral de salud de los últimos participantes, cumpliendo de este modo, con nuestro objeto social”.*

El a quo al proferir su decisión, consideró básicamente que, de conformidad con el artículo 14 del CPTSS, cuando hay pluralidad de jueces, es la parte actora la que elige el juez que conocerá del proceso, como ocurrió en este caso; además, indicó que el referido artículo 11 de la misma norma, aplica cuando se tratan de asuntos del sistema de seguridad social, como es el caso de reclamaciones al sistema de salud, incapacidades médicas, conceptos de rehabilitación o el derecho pensional, pero no cuando se discute una relación laboral o un contrato de trabajo, pues en estos casos prima la competencia del lugar de la prestación personal del servicio.

Al respecto, el artículo 5º del CPTSS preceptúa que, la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; por su parte, el artículo 14 ibídem, señala que, cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.

Así las cosas, lo primero que debe precisarse es que la demandante en este proceso demanda a la IPS Prevención Salud LTDA y solidariamente a la EPS Ecoopsos SAS, para que se declare que entre ella y dicha IPS existió un contrato de trabajo vigente del 20 de enero al 17 de febrero de 2020 y se condene solidariamente a las dos demandadas al pago de salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones moratorias del artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa e indexación o intereses de mora; además, dentro de los hechos 2.1 y 2.2 de la demanda, menciona que prestó sus servicios en el municipio de Ubalá,

Cundinamarca.

Así las cosas, advierte la Sala que no le asiste razón a la demandada Ecoopsos EPS, como quiera que conforme a las normas antes citadas la aquí demandante bien podía elegir para el conocimiento de su proceso, el juez del lugar donde se prestó el servicio, que en el caso lo es el Juez Civil del Circuito de Gachetá, por ser el juzgado del circuito judicial del municipio de Ubalá, donde la demandante prestó sus servicios; o, el del domicilio de cualquiera de las entidades demandadas, vale decir, en el municipio de Soacha por ser el domicilio de la IPS Prevención Salud LTDA, o en la ciudad de Bogotá D.C., por corresponder al domicilio de la EPS Ecoopsos.

Es cierto que el artículo 11 del CPTSS, regula la competencia de los procesos seguidos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, fijando su competencia en el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; no obstante, como se dejó consignado, la demandante pretende con este proceso el reconocimiento de la relación laboral que existió entre las partes y por esa vía el pago de sus acreencias laborales derivadas de dicho contrato de trabajo, derechos que no corresponden al sistema integral de seguridad social integral, y por ende, no puede determinarse la competencia de este proceso con base en el citado artículo como lo pretende el apelante.

Además, debe agregarse que, la competencia consagrada en el citado artículo 11 del CPTSS, es una excepción a la regla general y por esa razón su interpretación es restringida y solo aplica cuando se demanda a las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral buscando beneficios derivados del mismo sistema, o, dicho de otra manera, cuando se demanda por su condición de entidad del sistema de seguridad social integral.

Por tanto, debe determinarse en cada caso concreto cuáles son los

beneficios o prestaciones que se demandan y de este modo establecer la norma aplicable, por lo que, si se demanda a la entidad en su calidad de empleador, como aquí ocurre, debe dársele prevalencia a la regla general, pues no puede desconocerse que una entidad del sistema de seguridad social integral también puede fungir como empleador de las personas que contrata para el desarrollo de su objeto social, ya que una cosa es cuando un trabajador demanda a una entidad del sistema de seguridad social como empleador, para que le pague sus derechos laborales, y otra muy distinta cuando demanda dada su condición de afiliado, beneficiario o usuario del sistema de seguridad social, en aras de obtener el pago de los beneficios que regula dicho sistema.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Ecoopsos EPS, por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de YULIANA ALVARADO AGUILERA contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA Y ECOOPSOS EPS S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada Ecoopsos EPS, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

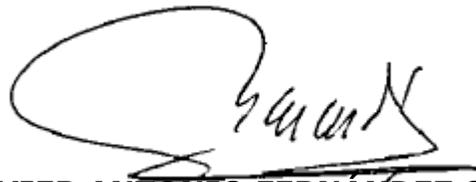
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria